

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 10
VALENCIA
AV. DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14°-3°

JUICIO ORDINARIO NÚMERO 1715/2019

SENTENCIA n°. 265/2020

En Valencia, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por D. Juan Carlos Artero Mora, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos en este Juzgado con el número **1715/2019**, promovidos por [REDACTED], representada por la Procuradora D^a. M^a. Pilar Iranzo Pontes y defendida por la Letrada D^a. Ana Belén Echevarría Sánchez, contra **Bankinter, S.A.**, representada por la Procuradora D^a. Laura Oliver Ferrer y defendida por la Letrada D^a. Clara Carralero Alonso, sobre **nulidad de contrato y de cláusula contractual y reclamación de cantidad**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la indicada representación de [REDACTED] formuló demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra Bankinter, S.A., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia por la que declarase:

A. La nulidad radical absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B. Subsidiariamente, la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del código civil.

C. Se proceda al reajuste del cálculo de capital e intereses sin tener en cuenta las cláusulas abusivas aplicadas, y procediendo en conformidad a la devolución de aquellas cantidades que hayan sido cobradas en exceso en aplicación de las mismas.

D. A fin de poder realizar el cálculo de la cuantía de la indemnización, se aporte en la contestación de la demanda expediente interno del crédito, cuadro de amortización aplicado, así como los movimientos realizados en la cuenta corriente vinculada a la tarjeta, incluidos movimientos seguro de protección de cobros.

E. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora D^a. Laura Oliver Ferrer, quien se opuso a la demanda y solicitó la desestimación de la misma, con condena en costas de la actora.

TERCERO.-Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 6-10-20, durante su celebración sus direcciones técnicas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y formularon alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones. Fijados los hechos controvertidos, cada una de las partes propuso los medios de prueba que estimó oportunos, siendo admitidos los que se consideraron pertinentes y útiles, todos ellos de naturaleza documental, siendo requerida la parte demandada para la aportación de determinados documentos.

CUARTO.-Contestado el requerimiento por la parte demandada, y una vez evacuado por las partes el trámite de alegaciones finales, quedaron los autos conclusos para resolver.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entabla la parte actora pretensión principal de nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito concertado con la entidad demandada, y subsidiaria de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, formulando, en ambos casos, reclamación de las cantidades abonadas en exceso. Alega que en el año 2007 suscribió con la demandada contrato de tarjeta de crédito Capital One de Bankinter (documento 1), en

su condición de consumidora, y con absoluto desconocimiento de cuestiones financieras; que se trata de un contrato de crédito al consumo bajo el sistema revolving, altamente perjudicial para el cliente bancario; que el contrato debe ser declarado nulo por usurario, puesto que en el mismo se pacta un tipo de interés nominal del 21,60% y su equivalente TAE del 23,87%, muy superior al interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre uno y cinco años en la fecha en que dicho contrato se concertó (documento 2), además de que la entidad no puede ampararse en la existencia de un riesgo o circunstancia excepcional que justifique ese elevado tipo de interés; y que por otra parte, la cláusula de interés remuneratorio del contrato no cumple los controles de incorporación, transparencia y contenido.

La parte demandada se opone a dicha pretensión por falta de legitimación pasiva, aduciendo que cedió los derechos de crédito de este producto a Bankinter Consumer Finance EFC S.A., cesión que fue comunicada a la actora (documento 2 de la contestación) sin que conste oposición de la misma, por lo que dejó de ser parte en el contrato objeto de este procedimiento, además de que la citada entidad cesionaria le comunicó que, a su vez, cedió dicho crédito el 27 de noviembre de 2015 a Eos Spain S.L., Sociedad Unipersonal (documento 3 de la contestación).

SEGUNDO.- Procede resolver de forma preliminar la cuestión de falta de legitimación pasiva que plantea la entidad demandada, aduciendo que ha cedido los derechos derivados de este contrato a la mercantil Bankinter Consumer Finance EFC, y que, a su vez, ésta ha procedido a realizar nueva cesión a favor de Eos Spain S.L., a cuyo efecto aporta los referidos documentos 2 y 3 de la contestación, que han sido expresamente impugnados en cuanto a su valor probatorio por la parte actora.

Examinados dichos documentos, hay que convenir con la demandante en que los mismos no justifican la cesión pretendida. Por lo que respecta al primero de ellos, es un impreso que, bajo la leyenda "*aviso importante*", informa a un destinatario indeterminado sobre la cesión de los derechos de crédito de su tarjeta por parte de Bankinter S.A. a Bankinter Consumer Finance. No contiene firma ni elemento alguno que permita corroborar su autenticidad, ni está fechado, ni tampoco recoge dato alguno relativo al contrato suscrito por la demandante Sra. Hidalgo, ni hay constancia de que esa comunicación fuera remitida a la misma. En estas circunstancias, se ignora cuál ha sido el supuesto negocio de cesión realizado entre ambas entidades, la fecha y el objeto del mismo, por lo que falta una prueba suficiente de la pretendida cesión, máxime cuando el documento ha sido impugnado por la parte contraria y, pese a ello, la demandada no ha

propuesto prueba alguna con la finalidad de ratificar su contenido. Si pretendía demostrar que ha dejado de tener relación contractual con la demandante y, con ello, que carece de legitimación pasiva en este procedimiento, debería haber aportado prueba suficiente de ello.

Aunque las anteriores consideraciones son suficientes para rechazar la excepción planteada, conviene añadir que tampoco el documento 3 de la contestación permite llegar a un resultado distinto. En este caso, se trata de una carta remitida a la demandante Sra. Hidalgo por parte de las entidades Bankinter Consumer Finance EFC, S.A. y Eos Spain S.L., Sociedad Unipersonal en fecha 16 de diciembre de 2015, a través de la cual se le comunica la cesión del crédito contra aquella efectuada en virtud de contrato de compraventa intervenido en póliza el 27 de noviembre de 2015. Nuevamente falta una referencia que permita concluir que el contrato litigioso está incluido en dicha cesión, pues no sería suficiente a estos efectos la mera inclusión de los datos de la demandante en la carta que comunica tal cesión. En todo caso, habiendo concluido que Bankinter S.A. no justifica suficientemente que haya cedido su posición contractual a Bankinter Consumer Finance EFC, S.A., cualquier negocio realizado posteriormente por esta última respecto del mismo contrato resulta irrelevante.

Por lo expuesto, la excepción debe ser rechazada, no habiendo acreditado suficientemente la demandada que haya cedido los derechos y obligaciones que resultan del contrato en cuestión.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo litigioso, y con respecto a la pretensión principal declarativa de la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito, parece oportuno considerar la reciente sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que, en primer lugar, recuerda la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre en los siguientes términos:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos

previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de

pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

Y a continuación, resuelve lo relativo a la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso del siguiente modo:

"1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante

únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el

precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de

crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Trasladando estos criterios al presente caso, nos encontramos con que, si bien no contamos con estadísticas del Banco de España sobre tipos medios para operaciones similares con anterioridad a 2011, los publicados desde ese año en adelante reflejan tipos medios entre el 20% y el 21%, en tanto que el contrato litigioso establece un TIN del 21,60% y un TAE del 23,87 %, debiendo tomar como referencia este segundo tipo, según constante jurisprudencia.

Pues bien, considerando lo expuesto en la referida sentencia del Tribunal Supremo acerca de lo elevados que son los tipos medios de interés y, por consiguiente, del escaso margen que existe para su incremento sin incurrir en usura, es preciso concluir que el tipo pactado en el supuesto que nos ocupa debe ser considerado notablemente superior al normal del dinero, y por otra parte, no se acredita la presencia de ninguna circunstancia que justifique la imposición de ese elevado interés.

A semejante conclusión ha llegado la Audiencia Provincial de Valencia en supuestos semejantes, pudiendo citar, entre otras, la sentencia de la sección 8ª de 13 de enero de 2020:

"En este supuesto en concreto y con respecto al primero de los créditos estamos hablando de un interés del 24,6% (y la segunda tarjeta 26,82) con independencia de la pretensión por parte de la actora de imputar el concepto de remuneratorios a este tipo de intereses de manera que para poder considerar que estos intereses entran de lleno en la Ley de usura no solamente tiene que ser notablemente superior, sino que además se tiene que acreditar este dato frente a las fijaciones que hace el Banco de España para con respecto a los intereses de los préstamos y de los créditos y en concreto en este caso de las propias tarjetas. En todo caso de ser aplicados en ese supuesto estamos hablando del primero para con respecto a un interés remuneratorio cuyo límite es el fijado en el propio documento que también ópera en el segundo de diciembre del 2013 como señala la sentencia citada del TS "...El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)..."; y teniendo en cuenta que no hay ningún problema para la fijación de las cantidades que tienen que devolverse con independencia del texto del artículo 219 que no plantea ningún tipo de problema para su cálculo está claro que tiene que desestimarse el recurso de apelación interpuesto

confirmando la resolución íntegra de la sentencia apelada. Esta Sección ha expresado por medio de la cita de la resolución del TS el desarrollo de estas mismas consideraciones así en sentencia de orden unipersonal del Ilmo. Sr. D. Pedro Viguer: del rollo 47/2019 de fecha 3/9/2019 "...La citada sentencia del TS declaró el carácter usurario de interés remuneratorio del 24,6% en un contrato de crédito al consumo ("crédito revolving"), señalando que "la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Y añade "el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre"...". De esta manera y superando en ambas tarjetas la cantidad de los intereses citados por el Banco de España (8,17), 24,71% y 26,82% resulta adecuada la declaración de nulidad de ambas tarjetas y los correspondientes contratos en lo que a las cláusulas de cálculo de intereses corresponde".

Procede así estimar la pretensión principal de la demanda y declarar usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad, el artículo 3 de la Ley de 1908 establece que *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*(en este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 11ª, de 28 de junio de 2004), lo que implica que la parte actora únicamente habrá de devolver la cantidad que ha sido objeto del crédito, pero no los intereses. De este modo, en ejecución de sentencia se procederá a determinar el saldo resultante de efectuar estas operaciones, a saber, la cantidad a favor de la parte actora, en su caso, como consecuencia de deducir las sumas abonadas en concepto de intereses de la cantidad debida como principal del crédito.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º) Estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra Bankinter, S.A., declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y condeno a la demandada a abonar a la actora el saldo a su favor que pueda resultar de la liquidación a efectuar en ejecución de esta sentencia conforme a lo indicado en el último párrafo del fundamento jurídico tercero.

2º) Condeno a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **veinte días** desde su notificación, presentando ante este Juzgado escrito en el que se habrá de exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y

los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Ley 37/2011, de 11 de octubre).

El recurso no se admitirá si al prepararlo la parte no acredita haber consignado en la entidad Banco Santander y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de **CINCUENTA (50) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO PARA RECURRIR**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, el cual se unirá a los autos de su razón, llevando su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.